

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : C-2917-2019
CARATULADO : HELICAL GROUP SPA/SCM ATACAMA KOZAN

Copiapó, veintiséis de Marzo de dos mil veintiuno

VISTOS:

Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, a folio 1, de esta carpeta digital, comparece don **Joaquín Sánchez del Campo**, abogado, cédula nacional de identidad N° 18.273.991-K, en representación de la parte ejecutante **Helical Group SpA (“Helical”)**, sociedad por acciones del giro servicios de asesoría empresarial, domiciliada en calle Carlos Aguirre Luco N° 1.267, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quien interpone demanda ejecutiva en contra de **Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan SpA (“Atacama Kozan”)**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 77.134.510-7, representada legalmente por don **Ken Soda**, ingeniero en minas, cédula de identidad para extranjeros N° 26.251.891-4, ambos domiciliados para estos efectos en Parcela Los Olivos S/N sector Punta del Cobre, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, por la suma de \$11.299.172.-, más reajustes e intereses y con expresa condena en costas, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expone:

Funda su demanda en que su representada es dueña de **siete facturas electrónicas** emitidas a nombre de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan SpA.

Indica que dichas facturas fueron emitidas por su representada en virtud de los servicios de (i) asesorías en programas de seguridad y (ii) certificación



laboral y en prevención de riesgos, que fueron prestados a la demandada conforme a los contratos de prestación Página 2 de 4 de servicios códigos “AK – A0014 – 18” y “AK – A0015 – 18”, ambos celebrados con fecha 1º junio de 2018.

Afirma que si bien las facturas se emitían por el 100% del valor a cobrar, Atacama Kozan *retenía* el pago del equivalente al 5%, el cual debió ser pagado por la demandada al finalizar la prestación de servicios, pago que no se verificó.

Expresa según se detalla a continuación, en cinco de las siete facturas que fundan la presente gestión preparatoria, la demandada adeuda el pago del 5% de su valor total, mientras que las dos restantes -que corresponden a las últimas dos emitidas- se adeudan en un 100% por la solicitada de autos:

1. Factura electrónica N° 54, emitida con fecha 30 de noviembre de 2018, por un monto total de \$12.125.968, de los cuales se adeudan \$606.298:

2. Factura electrónica N° 55, emitida con fecha 30 de noviembre de 2018, por un monto total de \$8.924.594, de los cuales se adeudan \$446.230.

3.- Factura electrónica N° 58, emitida con fecha 31 de diciembre de 2018, por un monto total de \$12.140.498, de los cuales se adeudan \$607.025.

4.- Factura electrónica N° 59, emitida con fecha 31 de enero de 2019, por un monto total de \$12.131.879, de los cuales se adeudan \$606.594.

5.- Factura electrónica N° 60, emitida con fecha 31 de enero de 2019, por un monto total de \$8.928.945, de los cuales se adeudan \$446.447.

6.- Factura electrónica N° 61, emitida con fecha 31 de enero de 2019, por un monto total de \$2.950.198, de los cuales se adeuda el 100% del monto facturado.

7.- Factura electrónica N° 62, emitida con fecha 8 de marzo de 2019, por un monto total de \$12.140.048, que fue rebajado a solicitud de Atacama Kozan mediante nota de crédito N° 1, emitida con fecha 20 de marzo de 2019 por el monto de \$6.503.668, adeudándose, en consecuencia, la suma de \$5.636.380.



Manifiesta que por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 letra d) de la Ley 19.983, su representada inició la gestión preparatoria de notificación judicial de cada una de estas facturas en contra de Atacama Kozan, que se tramitó ante este mismo Tribunal y bajo el mismo rol.

Explica que cada una de las facturas electrónicas fueron acompañadas al cuaderno de gestión preparatoria mediante presentación de fecha 12 de noviembre de 2019 y se tuvieron por acompañadas mediante resolución de fecha 14 del mismo mes y año. Adiciona que conforme también consta del cuaderno de gestión preparatoria la certificación efectuada por la señora Secretaria del Tribunal con fecha 16 de octubre de 2020, la demandada no alegó en el mismo acto de la notificación ni dentro de tercero día, la falsificación material de las facturas.

Concluye que, en consecuencia, se verifican todos y cada uno de los requisitos que hacen procedente la presente demanda ejecutiva que interpone mi representada en contra de Atacama Kozan puesto que (i) Helical es dueña de siete títulos ejecutivos perfectos (facturas electrónicas irrevocablemente aceptadas, recibidas por el deudor y que fueron notificadas judicialmente a éste), de conformidad con el artículo 434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 3, 5 y 9 de la Ley 19.983; (ii) la obligación es líquida y actualmente exigible (en total, asciende a \$11.299.172 y no está sujeta a modalidad alguna), de conformidad con el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil; y, (iii) la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta la demanda ejecutiva en contra de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan SpA, ya individualizada, y, en su mérito, condenarla a pagar a Helical Group SpA la suma de \$11.299.172.-, más reajustes e intereses; y, conjuntamente, ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de la ejecutada por la suma ya indicada, ordenando el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, teniendo presente además que la ejecución se seguirá hasta que se



haga entero pago a nuestra representada; todo ello, con expresa condena en costas.

Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, en el cuaderno principal, consta la notificación personal y con igual fecha consta en el cuaderno de apremio el requerimiento de pago a la demandada.

Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, a folio 4, la demandada, encontrándose válidamente emplazada de la acción deducida y dentro de plazo legal, **se opone a la ejecución** del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La Prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva”.

Argumenta su excepción previa cita del inciso final del artículo 10 de la Ley 19.983, respecto del cual hace mención a su regla especial de prescripción y que para el caso particular, la ejecutante ha requerido el pago de copia de las Facturas Electrónicas N°s 54, 55, 58, 59, 60, 61 y 62, emitidas con fecha 30-11-2018, 30-11-2018, 31-11-2019, 31-01-2019, 31-01-2019 y el 08-03-2019, respectivamente. La forma de pago expresado en las facturas N°s 55, 58, 59, 60, 61 y 62 fue la de “pago al contado”. En el caso de la factura Electrónica N°54, la forma de pago que se expresó en el título en cuestión fue “crédito”.

Destaca que de acuerdo a la forma de pago al contado consignado en la copia de las Facturas Electrónicas N°s 55, 58, 59, 60, 61 y 62, la acción ejecutiva para su cobro ha perdido oportunidad por recaer sobre ella la prescripción de la acción ejecutiva, toda vez que ha transcurrido más de un año desde el vencimiento de las referidas facturas hasta la notificación de la gestión preparatoria al 06 de octubre de 2020, y principalmente de la demanda ejecutiva al 14 de diciembre de 2020, fecha en que el tribunal de SS, por una parte, decretó el “cúmplase” de lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones que acogió la apelación formulada por esta parte y, por la otra, fecha en que la demanda ejecutiva fue notificada al representante legal de mi representada, de



acuerdo a la actuación practicada por el receptor judicial Sr. Norman Carvajal Wong.

Puntualiza que en este sentido, tal cual lo ha señalado la Corte Suprema, “la correcta interpretación de las normas que regulan el estatuto de la prescripción es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata. Así, en el caso sub lite conforme a la naturaleza de los títulos materia de la ejecución, el término de prescripción es de un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura, el que se interrumpe con la notificación de la gestión preparatoria, ya que esa gestión y el juicio ejecutivo mismo constituyen una unidad procesal y así, por lo demás, lo ha resuelto reiteradamente esta Corte Suprema”. /Rol 44.630-2017, Corte Suprema).

Aduce que en el caso de la factura electrónica N°54, cuya forma de pago es “crédito”, por la época de emisión de la factura al 30 de noviembre de 2018, el plazo de vencimiento de la misma se cumplió 60 días posteriores a su emisión, es decir, el 30 de enero de 2019. Por tanto, el crédito contenido en la factura en cuestión se hizo exigible desde su vencimiento y por el plazo de un año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 3° de la ley 19.983.

Sintetiza que frente al devenir del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que la factura que la contraria requiere de pago se hizo exigible para su cobro, hasta la fecha en que su representado fue notificado de la gestión preparatoria al 06 de octubre de 2020, y principalmente de la demanda ejecutiva el 14 de diciembre de 2020, transcurrió más del plazo de un año para exigir el cobro del crédito contenido en las citadas facturas.

En virtud de los hechos que expone, y normas jurídicas que cita, solicita declarar admisible la excepción opuesta, negar lugar a la ejecución de autos, en



todas sus partes, declarando la prescripción de la acción ejecutiva de cobro de las facturas N°s 54, 55, 58, 59, 60, 61 y 62, con costas.

Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, a folio 22 del cuaderno principal, la ejecutante evacúa el traslado conferido, solicitando rechazar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta por la ejecutada, con expresa condena en costas, teniéndose por evacuado en resolución de folio 8.

Que, con fecha 15 de marzo de 2021 a folio 21, se declara admisible la excepción opuesta.

Que con fecha 18 de marzo de 2021, a folio 22, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, estimando el Tribunal que no se hace necesario recibir la excepción a prueba, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, a folio 1, de esta carpeta digital, comparece don **Joaquín Sánchez del Campo**, abogado, en representación de la parte ejecutante **Helical Group SpA (“Helical”)**, sociedad por acciones del giro servicios de asesoría empresarial, quien interpone demanda ejecutiva en contra de **Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan SpA (“Atacama Kozan”)**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don **Ken Soda**, todos ya individualizados, por la suma de \$11.299.172.-, más reajustes e intereses y con expresa condena en costas, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos relatados en lo expositivo de la presente sentencia, que en esta parte se tienen por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que, la ejecutada opuso la excepción contemplada en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, estos es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, la que funda en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en la parte expositiva de la presente sentencia, que se tienen por reproducidos.



TERCERO: Que, habiéndose conferido traslado de la excepción deducida, al ser evacuado por la ejecutante, ésta solicita su rechazo, con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que oportunamente se declara admisible la excepción opuesta contenida en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal estima que no se hace necesario recibir la causa a prueba, se cita a las partes a oír sentencia.

QUINTO: Que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales, encontrándose tratada en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil.

SEXTO: Que la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculados en forma indefinida, lo que provocaría incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento por una parte otorga protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; a su vez protege al sujeto pasivo de la relación, estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia de la necesidad de cumplir la prestación que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.



Se trata de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que ese plazo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por su parte, la Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en su artículo 10 inciso 3° señala “El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.”

OCTAVO: Que, las facturas son documentos mercantiles privados, que dan cuenta de la venta de bienes corporales muebles o de la realización de servicios, según se desprende del artículo 9° de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, y si cumplen los requisitos legales y reglamentarios debe presumirse que ellas contienen operaciones reales y serias, ya que ello es lo normal y quien pretenda demostrar lo contrario debe probarlo, acreditando que no corresponden a transacciones reales o que adolecen de falsedad.

NOVENO: Que, nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la correcta interpretación de las normas que regulan el estatuto de la prescripción es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata. Así, en el caso sub lite conforme a la naturaleza de los títulos materia de la ejecución, el término de prescripción es de un año, de



acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la [Ley N°19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura](#), el que se interrumpe con la notificación de la gestión preparatoria, ya que esa gestión y el juicio ejecutivo mismo constituyen una unidad procesal y así, por lo demás, lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema.

DÉCIMO: Que, según lo señalado en el texto de la demanda el vencimiento de la obligación contenidas en las facturas, N° 54 y N° 55, se produjo el 30 de noviembre de 2018; N° 58, el 31 de diciembre de 2018; N° 59, N° 60 y N° 61 el 31 de enero de 2019 y la N° 62, el 08 de marzo de 2019 y habiéndose notificado la gestión preparatoria de conformidad al artículo 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil el **07 de octubre de 2020**, cumpliendo lo ordenado por la Illma. Corte de Apelaciones de ésta ciudad, es posible concluir que desde que la deuda contenida en las facturas se hicieron exigibles han transcurrido en exceso el plazo de un año de prescripción establecido en el artículo 10 de la Ley 19.983, debiendo acogerse la acción incoada, como se establecerá en lo resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, y conforme lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 341 y siguientes, 464 N° 2 y 17 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; artículo 10 y demás pertinentes de la Ley 19.983, artículo 1656 y siguientes, artículos 2492, 2514 y siguientes del Código Civil, **SE**

DECLARA:

I.- Que **se acoge** la excepción de prescripción contemplada en el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada **Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan SpA.**, poniéndose término al presente juicio.

II.- Que, no **se condena en costas** al ejecutante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.



Anótese, Regístrese, Notifíquese y Archívese en su oportunidad.

Dictada por doña María Teresa Marabolí Vergara, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Copiapó, veintiséis de Marzo de dos mil veintiuno.**

